

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**DIRECTIVA 2004/73/CE DE LA COMISIÓN****de 29 de abril de 2004**

**por la que se adapta, por vigésima novena vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas<sup>1</sup>, y, en particular, su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I de la Directiva 67/548/CEE contiene una lista de sustancias peligrosas, junto con detalles sobre los procedimientos de clasificación y etiquetado de cada sustancia. Dicha lista debe actualizarse para incluir otras nuevas sustancias notificadas y otras sustancias existentes, así como para adaptar al progreso técnico las entradas existentes en aspectos como la fijación de límites de concentración de ciertas sustancias en el medio ambiente. En consecuencia, también es necesario suprimir las entradas correspondientes a determinadas sustancias y dividir algunas otras porque la clasificación ya no es aplicable a todas las sustancias incluidas en dichas entradas. Debe cambiarse el etiquetado de las sustancias que contienen 1,3-butadieno a fin de tener en cuenta la clasificación de esta sustancia como mutágeno en virtud de la presente Directiva.
- (2) El anexo V de la Directiva 67/548/CEE establece los métodos de determinación de las propiedades fisicoquímicas, la toxicidad y la ecotoxicidad de las sustancias y preparados. Es necesario modificar dicho anexo para reducir al mínimo el número de animales utilizados en los experimentos, de acuerdo con la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la

---

<sup>1</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión (DO L 225 de 6.8.2001, p. 1).

protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos<sup>2</sup>. Por lo tanto, deben revisarse los métodos de los capítulos B.1, B.4, B.5, B.31 y B.35 aplicados al estudio de la toxicidad oral subcrónica. Por otra parte, debe añadirse al anexo V el capítulo B.42 para disponer de un método refinado sobre toxicidad oral subcrónica. Finalmente, deben añadirse el capítulo A.21 sobre propiedades fisicoquímicas, el capítulo B.43 sobre toxicidad oral subcrónica y los capítulos C.21 a C.24 sobre toxicidad medioambiental, para que puedan determinarse propiedades que hasta ahora no estaban suficientemente contempladas por los métodos del anexo V.

- (3) Las medidas adoptadas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### *Artículo 1*

La Directiva 67/548/CEE quedará modificada de la manera siguiente:

- (1) El anexo I quedará modificado como sigue:
- (a) la nota K del prólogo se sustituirá por el texto recogido en el anexo 1A;
  - (b) las entradas correspondientes a las recogidas en el anexo 1B de la presente Directiva se sustituirán por el texto que figura en dicho anexo;
  - (c) las entradas que figuran en el anexo 1C de la presente Directiva se añadirán siguiendo el orden de las entradas incluidas en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE;
  - (d) se suprimirán las entradas de los números de clasificación 604-050-00-X, 607-050-00-8, 607-171-00-6 y 613-130-00-3;
  - (e) la entrada del número de clasificación 048-002-00-0 se sustituirá por las entradas de los números de clasificación 048-002-00-0 y 048-011-00-X que figuran en el anexo 1D de la presente Directiva;
  - (f) la entrada del número de clasificación 609-006-00-3 se sustituirá por las entradas de los números de clasificación 609-006-00-3 y 609-065-00-5 que figuran en el anexo 1D de la presente Directiva;
  - (g) la entrada del número de clasificación 612-039-00-6 se sustituirá por las entradas de los números de clasificación 612-039-00-6 y 612-207-00-9 que figuran en el anexo 1D de la presente Directiva.
- (2) El anexo V quedará modificado como sigue:
- (a) se añadirá como capítulo A.21 el texto que figura en el anexo 2A de la presente Directiva;
  - (b) el capítulo B.1 *bis* se sustituirá por el texto que figura en el anexo 2B de la presente Directiva;

<sup>2</sup>

DO L 358 de 18.12.1986, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 230 de 16.9.2003, p. 32).

- (c) el capítulo B.1 *tris* se sustituirá por el texto que figura en el anexo 2C de la presente Directiva;
- (d) el capítulo B.4 se sustituirá por el texto que figura en el anexo 2D de la presente Directiva;
- (e) el capítulo B.5 se sustituirá por el texto que figura en el anexo 2E de la presente Directiva;
- (f) el capítulo B.31 se sustituirá por el texto que figura en el anexo 2F de la presente Directiva;
- (g) el capítulo B.35 se sustituirá por el texto que figura en el anexo 2G de la presente Directiva;
- (h) se añadirá como capítulos B.42 y B.43 el texto que figura en el anexo 2H de la presente Directiva;
- (i) se añadirá como capítulos C.21 a C.24 el texto que figura en el anexo 2I de la presente Directiva.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de octubre de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las mencionadas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva. Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia con ocasión de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### *Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*  
*El Presidente*